

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

|                               |   |                       |                                     |
|-------------------------------|---|-----------------------|-------------------------------------|
| Digitador                     | Natalia López   |                       |                                     |
| Fecha/hora gestión            | 30/04/2026 07:30  | Fecha/hora resolución | 30/04/2026 08:03                    |
| * Procesos asociados          | Recursos  | Número documento      | 8072026000000747                    |
| * Tipo de resolución          | Fondo   |                       |                                     |
| Número de procedimiento       | 2026LY-000014-0001102104  | Nombre Institución    | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| Descripción del procedimiento | JUSTIFICACIÓN DE SOLICITUD DE CONTRATACIÓN DE RETRACTORES Y DISPOSITIVOS DE LAPAROSCOPIA. |                       |                                     |

### 2. Listado de recursos

| Número           | Fecha presentación | Recurrente           | Empresa/Interesado                | Resultado                                     | Causa resultado             |
|------------------|--------------------|----------------------|-----------------------------------|---|-----------------------------|
| 8002026000000741 | 01/04/2026 10:54   | EFRAIN MONGE QUESADA | MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por improcedencia manifiesta | Por falta de fundamentación |

|                                      |                          |
|--------------------------------------|--------------------------|
| Emitir el por tanto de la resolución | <input type="checkbox"/> |
|--------------------------------------|--------------------------|

### 3. \*Resultando

I. Que la empresa Meditek Services S.A. interpuso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) el recurso de objeción número 8002026000000741, el día 01 de abril de 2026. Dicho recurso fue presentado contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor 2026LY-000014-0001102104, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social cuyo objeto es la contratación de retractores y dispositivos de laparoscopia.

II. Que mediante auto No. 80520260000000485 de las 13:04 horas del 09 de abril de 2026 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000741 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA**

## **SOBRE EL RECURSO DE MEDITEK SERVICIOS S.A. 1) Partida 10. Extractor de humo quirúrgico. Criterio de la División:**

El pliego de condiciones establece en la partida 10 lo siguiente: "Ítem original: *EXTRACTOR DE HUMO QUIRÚRGICO, USO LAPAROSCÓPICO, 1 SOLO USO, ESTERIL, POLIETILENO USO MEDICO, CAPACIDAD FILTRADO PARTICULAS MAYORES O IGUALES 0,027 µM.*" / Características: *Consta de un filtro ULPA grado hidrofóbico de microfibras de vidrio que atrapa el humo, partículas y patógenos en aerosol y una membrana de carbón activado que absorbe el olor y las toxinas químicas. / Tubo de PVC de 76.2cm (30"), con conector estándar luer acrílico. / Caja de filtro de polipropileno de grado médico con pinza de sujeción que se engancha a la cobertura quirúrgica del paciente. / Remueve el 99.99%de partículas micrométricas (aerosol). / No requiere bomba de vacío. / Funciona silenciosamente y en forma autónoma, removiendo el humo quirúrgico y proporcionando una vista clara al campo quirúrgico. / Ofrece un flujo de 8 litros/minuto.*" (ver pantalla Ingreso del pliego de condiciones, apartado [F. Documento del Pliego de condiciones] Documento "Pliego de condiciones.pdf"),

La empresa recurrente solicita la ampliación de las especificaciones técnicas del dispositivo, argumentando que la opción de conexión a una bomba de vacío no reemplaza el mecanismo autónomo ya existente, sino que lo complementa. Indica que esta funcionalidad adicional permitiría el uso del equipo en situaciones que demanden una mayor capacidad de evacuación de humo o una presión negativa controlada, siendo útil en procedimientos como las laparoscopias prolongadas o aquellos que generen una alta cantidad de aerosoles quirúrgicos.

Adicionalmente, solicita la posibilidad de que el sistema opere con un filtro ULPA integrado o mediante la conexión a sistemas externos que cuenten con filtros apropiados (por ejemplo, de polipropileno en sistemas de vacío). Esta flexibilidad asegura la continuidad del principio de filtración de alta eficiencia ( $\geq 99.99\%$ ) y mantiene la capacidad de captura de partículas de tamaño  $\geq 0,027 \mu\text{m}$ .

Por último, alega que la extensión de la longitud del tubo (de 76.2 cm a 755 cm) se justifica por criterios de ergonomía y versatilidad. Manifiesta que esta modificación facilita la disposición del equipo quirúrgico en quirófanos con distintas configuraciones, optimizando su uso sin forzar las conexiones ni comprometer el campo estéril.

Por su parte, la Administración rechaza lo pretendido ya que indica que si se toma en cuenta el tipo de cirujías que maneja el Servicio de Cirugía General, se requiere que el dispositivo tenga incorporado filtro ULPA, ya que este permite la eliminación de hasta 99,9995% de partículas de hasta 0.12 micrómetros de diámetro, a diferencia de los filtros de polipropileno, los cuales no filtran partículas tan pequeñas.

Además, señala que se requiere que el dispositivo no debe conectarse a una bomba de vacío, esto ya que se requiere que el dispositivo sea de fácil instalación, sin requerimientos de otros equipos para su adecuado funcionamiento, esto debido al espacio reducido de sala de operaciones, para facilitar la movilización del acto quirúrgico.

Por último, indica que pasar de una longitud de 76.2 cm a una longitud de 755 cm, dificulta el trabajo en sala, ya que es muy extenso y debe de enrollarse el sobrante, así como protegerlo para que el mismo no se contamine durante el acto quirúrgico.

Al respecto, se ha identificado una deficiencia en la fundamentación de los alegatos de la empresa recurrente, dado que se limitan a simples solicitudes de ampliación o modificación de las especificaciones técnicas sin respaldo probatorio.

Específicamente, la empresa solicita la ampliación de las especificaciones para que se permita el uso de una bomba de vacío externa, en contraposición al diseño presumiblemente integrado que exige la Administración. También solicita que el sistema sea declarado compatible no solo con un filtro ULPA integrado, sino también con sistemas de filtración externos debidamente equipados (posiblemente refiriéndose a sistemas que utilicen filtros de polipropileno u otros estándares menores).

Por último, requiere una extensión significativa en la longitud del tubo de succión, pasando de los 76.2 centímetros (30 pulgadas) especificados originalmente a 755 centímetros (aproximadamente 24.77 pies).

No obstante, se observa una debilidad ya que la empresa recurrente no ha demostrado cómo estas ampliaciones o alternativas propuestas cumplen con las necesidades y objetivos funcionales y de seguridad requeridos por la Administración, particularmente en el contexto de un procedimiento quirúrgico.

Tampoco se ha desvirtuado la posibilidad de que las modificaciones solicitadas puedan afectar negativamente las funcionalidades esenciales, la eficiencia, la facilidad de uso o la seguridad operativa del dispositivo en el ambiente de uso previsto. En esencia, las solicitudes se presentan como meros requerimientos comerciales o de conveniencia para la empresa, carentes de la justificación técnica indispensable para modificar el reglamento del concurso.

En contraste con la debilidad de la fundamentación del recurso, la entidad licitante ha expuesto las razones para mantener las especificaciones técnicas ya que explica que se requiere un dispositivo con filtro ULPA incorporado debido a la necesidad crítica de garantizar la máxima eliminación de partículas.

Además, explica que se exige que el dispositivo no requiera la conexión a una bomba de vacío externa para asegurar una instalación sencilla, ya que la dependencia de equipos auxiliares (bombas externas) podría complicar la logística, aumentar el riesgo de fallos en el sistema y alargar los tiempos de preparación en un ambiente donde la prontitud es clave.

Por último, explica que la solicitud de extender la longitud del tubo de succión de 76.2 cm a 755 cm requeriría enrollar el sobrante, generando un potencial obstáculo físico y, lo que es más crítico, aumentando exponencialmente el riesgo de contaminación del material durante el acto quirúrgico.

En conclusión, la Administración ha sustentado su posición con base en criterios funcionales de alto nivel, bioseguridad y operabilidad, mientras que la recurrente no ha logrado desvirtuar estas necesidades imperativas con argumentos de peso.

Es crucial recordar que la Ley General de Contratación Pública (LGCP), en su artículo 88, exige que los recursos de objeción cumplan con requisitos formales y sustantivos: debida fundamentación, aporte de prueba idónea y la invocación de la normativa infringida. La falta de solidez argumentativa constituye un incumplimiento de estos requisitos.

En este caso, la falta de fundamentación es manifiesta, puesto que el recurrente no logró demostrar, con la prueba idónea y un razonamiento jurídico adecuado, por qué ampliar las especificaciones técnicas no afectaría las necesidades institucionales. Así las cosas, procede legalmente el **rechazo de plano** del recurso debido a la manifiesta y crítica falta de fundamentación.

## **CONSIDERACIONES DE OFICIO:**

**1. SOBRE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635,

Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**2. RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA NUEVA LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a.- Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c.- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

**d.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

**e.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que

impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente(R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

**3- MODALIDAD SEGÚN DEMANDA.** En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

## 5. Aprobaciones

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | NATALIA LOPEZ QUIROS  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 30/04/2026 07:36  | <b>Vigencia certificado</b> | 19/02/2026 15:19 - 18/02/2030 15:19 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017             |                             |                                     |

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 30/04/2026 08:03  | <b>Vigencia certificado</b> | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                             |                             |                                     |

## 6. Notificación resolución

|   |                        |                           |                  |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| <b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b> | 06/05/2026 23:59       |                           |                  |
| <b>Número resolución</b>                    | R-DCP-SICOP-00708-2026 | <b>Fecha notificación</b> | 30/04/2026 08:16 |